

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 10

*Referencia:*

*Año:* 2000

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-06-2000

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA, SUSCRITO EN ATENAS, EL 31 DE MARZO DE 1999.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24077

*Publicada el:* 19-06-2000

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO , DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

*Palabras Claves:* Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.401

*Rollo:* 517

*Posición:* 259

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA

OFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/. 4.10

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEY N° 10**  
(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA, suscrito en Atenas, el 31 de marzo de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Helénica,

De aquí en adelante "las Partes Contratantes",

Deseosos de promover el desarrollo de la cooperación económica y técnica entre ellos, en áreas de interés mutuo, sobre una base de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad,

Reconociendo la importancia de medidas a largo plazo para el desarrollo exitoso de la cooperación y el fortalecimiento de lazos entre ellos en distintos niveles y en particular, en el nivel de sus operadores económicos,

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTICULO 1**

1. Las Partes Contratantes deberán, dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones, y tomando en consideración sus obligaciones internacionales, así como los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Panamá, efectuar los esfuerzos para desarrollar y fortalecer la cooperación económica y tecnológica, en una base tan amplia como sea posible, en todos los campos considerados de su mutuo interés y beneficio.

En la aplicación de este Acuerdo, la República Helénica respetará las obligaciones que surgen de su membresía a la Unión Europea.

2. Tal cooperación deberá estar dirigida en particular a:

- el fortalecimiento y la diversificación de los lazos económicos entre las Partes Contratantes,
- la promoción de la cooperación entre los operadores económicos, incluyendo pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de promover la inversión, las empresas conjuntas, acuerdos de licencias y otras formas de cooperación entre ellos.

#### ARTICULO 2

1. La cooperación estipulada en el Artículo 1, se extenderá en particular, hacia los siguientes sectores:

- la industria,
- la construcción y reparación de naves,
- la agricultura, incluyendo la agro-industria,
- la construcción y la vivienda,
- el transporte, incluyendo el transporte marítimo,
- la banca, el seguro y otros servicios financieros,
- el turismo,
- el entrenamiento vocacional y administrativo,
- otras actividades de servicios de interés mutuo.

2. Las Partes Contratantes deberán consultarse una a la otra a fin de identificar los sectores prioritarios en su cooperación, así como los nuevos sectores para la cooperación económica y técnica.

#### ARTICULO 3

1. La cooperación económica establecida en este Acuerdo, deberá ser llevada a cabo principalmente, en base a los acuerdos y los contratos entre las empresas, organizaciones y firmas panameñas y griegas, de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.

2. Las Partes Contratantes efectuarán todos los esfuerzos para facilitar esta actividad mediante la creación de condiciones favorables para la cooperación económica, en particular mediante:

- el desarrollo de un clima favorable para la inversión,
- la agilización del intercambio de información comercial y económica,
- la agilización de intercambios y contactos entre sus operadores económicos,
- la agilización de la organización de ferias, exhibiciones, simposios, etc.
- el estímulo de actividades de promoción comercial.

#### ARTICULO 4

1. Las Partes Contratantes deberán crear condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación técnica entre ellas, así como entre sus respectivas organizaciones y firmas, de conformidad con sus prioridades nacionales y de conformidad con su legislación.

2. Esta cooperación podrá tomar la forma de, entre otros:

- la elaboración de programas comunes de investigación,
- la organización de visitas y giras de estudio para delegaciones especializadas,
- la organización de programas de entrenamiento en campos de interés mutuo,
- el suministro de conocimientos técnicos y científicos,
- la conducción de simposios y reuniones.

#### ARTICULO 5

1. Por este medio se establece un Comité Conjunto, con el propósito de garantizar la implementación de este Acuerdo.

2. El Comité Conjunto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes, y deberá reunirse, a solicitud de cualquiera de las Partes, en un lugar y en una fecha a ser acordada mutuamente, mediante los canales diplomáticos.

3. El Comité Conjunto deberá revisar el progreso alcanzado hacia la consecución de los objetivos de este Acuerdo, y si fuere necesario, formular las recomendaciones para su implementación.

#### ARTICULO 6

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado la una a la otra que han cumplido con los procedimientos requeridos por sus respectivas legislaciones. El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que cualesquiera de las Partes Contratantes haya dado aviso anticipado de seis (6) meses sobre la terminación de este Acuerdo.

2. En el caso de terminación de este Acuerdo, todas sus disposiciones pertinentes continuarán siendo aplicadas a todos los contratos concluidos dentro del marco y durante el tiempo de vigencia del Acuerdo, hasta la implementación total de las obligaciones que surgieren de los mismos. Dado en duplicado, en Atenas el 31 de marzo de 1999, en los idiomas español, griego e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA  
(FDO.)  
JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Relaciones  
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA HELENICA  
(FDO.)  
YANNOS KRANIDIOTIS  
Ministro Alternativo de  
Asuntos Exteriores**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**JOSE MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones Exteriores**

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

LEY No. 10  
De 14 de junio de 2000

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA**, suscrito en Atenas, el 31 de marzo de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Helénica,

De aquí en adelante "las Partes Contratantes",

Deseosos de promover el desarrollo de la cooperación económica y técnica entre ellos, en áreas de interés mutuo, sobre una base de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad,

Reconociendo la importancia de medidas a largo plazo para el desarrollo exitoso de la cooperación y el fortalecimiento de lazos entre ellos en distintos niveles y en particular, en el nivel de sus operadores económicos,

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTICULO 1**

1. Las Partes Contratantes deberán, dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones, y tomando en consideración sus obligaciones internacionales, así como los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Panamá, efectuar los esfuerzos para desarrollar y fortalecer la cooperación económica y tecnológica, en una base tan amplia como sea posible, en todos los campos considerados de su mutuo interés y beneficio.

En la aplicación de este Acuerdo, la República Helénica respetará las obligaciones que surgen de su membresía a la Unión Europea.

2. Tal cooperación deberá estar dirigida en particular a:

? el fortalecimiento y la diversificación de los lazos económicos entre las Partes Contratantes,

## **G. O. 24077**

- ? la promoción de la cooperación entre los operadores económicos, incluyendo pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de promover la inversión, las empresas conjuntas, acuerdos de licencias y otras formas de cooperación entre ellos.

### **ARTICULO 2**

1. La cooperación estipulada en el Artículo 1, se extenderá en particular, hacia los siguientes sectores:

- ? la industria,
- ? la construcción y reparación de naves,
- ? la agricultura, incluyendo la agro-industria,
- ? la construcción y la vivienda,
- ? el transporte, incluyendo el transporte marítimo,
- ? la banca, el seguro y otros servicios financieros,
- ? el turismo,
- ? el entrenamiento vocacional y administrativo,
- ? otras actividades de servicios de interés mutuo.

2. Las Partes Contratantes deberán consultarse una a la otra a fin de identificar los sectores prioritarios en su cooperación, así como los nuevos sectores para la cooperación económica y técnica.

### **ARTICULO 3**

1. La cooperación económica establecida en este Acuerdo, deberá ser llevada a cabo principalmente, en base a los acuerdos y los contratos entre las empresas, organizaciones y firmas panameñas y griegas, de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.

2. Las Partes Contratantes efectuarán todos los esfuerzos para facilitar esta actividad mediante la creación de condiciones favorables para la cooperación económica, en particular mediante:

- ? el desarrollo de un clima favorable para la inversión,
- ? la agilización del intercambio de información comercial y económica,
- ? la agilización de intercambios y contactos entre sus operadores económicos,

## **G. O. 24077**

- ? la agilización de la organización de ferias, exhibiciones, simposios, etc.
- ? el estímulo de actividades de promoción comercial..

### **ARTICULO 4**

1. Las Partes Contratantes deberán crear condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación técnica entre ellas, así como entre sus respectivas organizaciones y firmas, de conformidad con sus prioridades nacionales y de conformidad con su legislación.

2. Esta cooperación podrá tomar forma de, entre otros:

- la elaboración de programas comunes de investigación,
- la organización de visitas y giras de estudio para delegaciones especializadas,
- la organización de programas de entrenamiento en campos de interés mutuo,
- el suministro de conocimientos técnicos y científicos,
- la conducción de simposios y reuniones.

### **ARTICULO 5**

1. Por este medio se establece un Comité Conjunto, con el propósito de garantizar la implementación de este Acuerdo.

2. El Comité Conjunto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes, y deberá reunirse, a solicitud de cualquiera de las Partes, en un lugar y en una fecha a ser acordada mutuamente, mediante los canales diplomáticos.

3. El Comité Conjunto deberá revisar el progreso alcanzado hacia la consecución de los objetivos de este Acuerdo, y si fuere necesario, formular las recomendaciones para su implementación.

### **ARTICULO 6**

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado la una a la otra que han cumplido con los procedimientos requeridos por sus respectivas legislaciones. El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que cualesquiera de las Partes Contratantes haya dado aviso anticipado de seis (6) meses sobre la terminación de este Acuerdo.

**G. O. 24077**

2. En el caso de terminación de este Acuerdo, todas sus disposiciones pertinentes continuarán siendo aplicadas a todos los contratos concluidos dentro del marco y durante el tiempo de vigencia del Acuerdo, hasta la implementación total de las obligaciones que surgieren de los mismos.

Dado en duplicado, en Atenas el 31 de marzo de 1999, en los idiomas español, griego e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA  
(FDO.)**

**JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Relaciones  
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA HELENICA  
(FDO.)**

**YANNOS KRANIDIOTIS  
Ministro Alterno de  
Asuntos Exteriores**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los a 29 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

José Olmedo Carreño

El Secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE Junio DE 2000

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**JOSÉ MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones Exteriores**

## ACUERDO

### ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Helénica,

De aquí en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Deseosos de promover el desarrollo de la cooperación económica y técnica entre ellos, en áreas de interés mutuo, sobre una base de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad,

Reconociendo la importancia de medidas a largo plazo para el desarrollo exitoso de la cooperación y el fortalecimiento de lazos entre ellos en distintos niveles y en particular, en el nivel de sus operadores económicos,

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTICULO 1**

1. Las Partes Contratantes deberán, dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones, y tomando en consideración sus obligaciones internacionales, así como los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Panamá, efectuar los esfuerzos para desarrollar y fortalecer la cooperación económica y tecnológica, en una base tan amplia como sea posible, en todos los campos considerados de su mutuo interés y beneficio.

En la aplicación de este Acuerdo la República Helénica respetará las obligaciones que surgen de su membresía a la Unión Europea.

2. Tal cooperación deberá estar dirigida en particular a:

- el fortalecimiento y la diversificación de los lazos económicos entre las Partes Contratantes,
- la promoción de la cooperación entre los operadores económicos, incluyendo pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de promover la inversión, las empresas conjuntas, acuerdos de licencias y otras formas de cooperación entre ellos.

**ARTICULO 2**

1. La cooperación estipulada en el Artículo 1, se extenderá en particular, hacia los siguientes sectores:

- la industria,
- la construcción y reparación de naves,
- la agricultura, incluyendo la agro-industria,
- la construcción y la vivienda,
- el transporte, incluyendo el transporte marítimo,
- la banca, el seguro y otros servicios financieros,
- el turismo,
- el entrenamiento vocacional y administrativo,
- otras actividades de servicios de interés mutuo.

2. Las Partes Contratantes deberán consultarse una a la otra a fin de identificar los sectores prioritarios en su cooperación, así como los nuevos sectores para la cooperación económica y técnica.

**ARTICULO 3**

1. La cooperación económica establecida en este Acuerdo, deberá ser llevada a cabo principalmente, en base a los acuerdos y los contratos entre las empresas, organizaciones y firmas panameñas y griegas, de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.

2. Las Partes Contratantes efectuarán todos los esfuerzos para facilitar esta actividad mediante la creación de condiciones favorables para la cooperación económica, en particular mediante:

- el desarrollo de un clima favorable para la inversión,
- la agilización del intercambio de información comercial y económica,
- la agilización de intercambios y contactos entre sus operadores económicos,
- la agilización de la organización de ferias, exhibiciones, simposios, etc.
- el estímulo de actividades de promoción comercial.

**ARTICULO 4**

1. Las Partes Contratantes deberán crear condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación técnica entre ellas, así como entre sus respectivas organizaciones y firmas, de conformidad con sus prioridades nacionales y de conformidad con su legislación.

2. Esta cooperación podrá tomar la forma de, entre otros:

- la elaboración de programas comunes de investigación,
- la organización de visitas y giras de estudio para delegaciones especializadas,
- la organización de programas de entrenamiento en campos de interés mutuo,
- el suministro de conocimientos técnicos y científicos,
- la conducción de simposios y reuniones.

**ARTICULO 5**

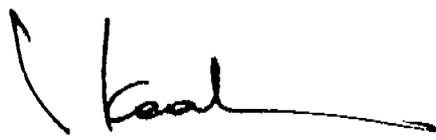
1. Por este medio se establece un Comité Conjunto, con el propósito de garantizar la implementación de este Acuerdo.
2. El Comité Conjunto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes, y deberá reunirse, a solicitud de cualquiera de las Partes, en un lugar y en una fecha a ser acordada mutuamente, mediante los canales diplomáticos.
3. El Comité Conjunto deberá revisar el progreso alcanzado hacia la consecución de los objetivos de este Acuerdo, y si fuere necesario, formular las recomendaciones para su implementación.

**ARTICULO 6**

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado la una a la otra que han cumplido con los procedimientos requeridos por sus respectivas legislaciones. El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que cualesquiera de las Partes Contratantes haya dado aviso anticipado de seis (6) meses sobre la terminación de este Acuerdo.
2. En el caso de terminación de este Acuerdo, todas sus disposiciones pertinentes continuarán siendo aplicadas a todos los contratos concluidos dentro del marco y durante el tiempo de vigencia del Acuerdo, hasta la implementación total de las obligaciones que surgieren de los mismos.

Dado en duplicado, en Atenas el *31 de marzo de 1999* en los idiomas español, griego e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

  
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA

  
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA HELENICA